



**M.C. 002 DE 2018**

AUTO AT-076 de 2019

Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2019

Expediente	2018340900100003E
Radicado	20193730553521
Solicitante	Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado – MOVICE
Asunto	Imposición Medida Cautelar
Magistrado Sustanciador	Gustavo Adolfo Salazar Arbeláez

## I. ASUNTO POR RESOLVER

La Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (en adelante SARV) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 1, y artículos 22, 23, y 72 de la Ley 1922 de 2018, procede a decretar medida cautelar de protección sobre los cuerpos esqueletizados y restos óseos, actualmente existentes en el laboratorio de osteología antropológica de la Universidad de Antioquia provenientes de los cementerios de Sabanalarga, Barbacoas y Peque, y del Jardín Cementerio El Universal de la ciudad de Medellín, así como sobre la información y toda la documentación relativa que se tenga sobre ellos.

## II. ANTECEDENTES

1. Por medio del Auto AT-001 de 14 de septiembre de 2018, la SARV avocó conocimiento de la solicitud de medidas cautelares promovidas por el MOVICE, en la que se pretende el cuidado, la protección y la preservación de dieciséis (16) lugares del territorio nacional ubicados en los departamentos de Antioquia, Caldas, Cesar, Santander y Sucre, en donde podrían encontrarse cuerpos de posibles víctimas del delito de desaparición forzada, trámite identificado con el radicado MC-002 de 2018.

En el mismo Auto se invitó a este procedimiento a la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y por razón del conflicto armado (en adelante UBPD), con el fin de activar, coordinar y fortalecer el SIVJRNR, lograr el concurso de los mecanismos creados a partir de sus competencias y, de manera específica, lograr su acompañamiento y apoyo técnico.

2. Para el caso específico del Departamento de Antioquia, en la solicitud de medidas cautelares, a la que se hizo referencia, se sostuvo “[s]us cementerios están llenos de personas no identificadas, como lo ha podido constatar el Ministerio del Interior, además de múltiples

*fosas. Por lo tanto, existen algunos lugares específicos sobre los cuales los familiares y organizaciones han insistido en la necesidad de proteger para la búsqueda”<sup>1</sup>.*

3. Además, en el escrito de complemento a la solicitud de medidas cautelares solicitado por la SARV en el Auto AT-001 de 2018, los miembros del MOVICE informaron que “[l]a alcaldía de Medellín, a través de la subsecretaría de derechos humanos, cuenta con una estrategia de intervención en el cementerio Universal ubicado en la ciudad”, pero expresaron que “este plan ha tenido altas dificultades, entre ellas, la poca participación de las víctimas”. De manera que solicitaron que se ordenara “a la Alcaldía revisar y ajustar las medidas que ha implementado hasta el momento”, así como “diseñar e implementar una estrategia de participación efectiva de las víctimas en la ejecución del mismo”<sup>2</sup>, de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y el artículo 3° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.
4. A través del Auto AT-009 de 8 de noviembre de 2018 esta Sección ordenó la vinculación de diversas entidades del nivel nacional, departamental y municipal al presente trámite, incluida la alcaldía de Medellín.
5. En desarrollo del mismo trámite el 2 de mayo de 2019 se instaló una mesa técnica integrada por la SARV y la UBPD, con el objeto de analizar y definir lo pertinente respecto a las medidas cautelares solicitadas por el MOVICE sobre 16 lugares donde podrían reposar los cuerpos humanos esqueletizados de personas dadas por desaparecidas.
6. En el Auto AT-012 del 7 de junio 2019 la SARV ordenó la celebración de una audiencia en Medellín (Antioquia), los días 17 y 18 de julio de 2019<sup>3</sup>, con el propósito de “avanzar en la recolección de información e insumos que permitan tomar una decisión de fondo sobre la solicitud de medidas cautelares presentadas por el Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE)”<sup>4</sup>, particularmente, frente a lo ocurrido en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín.
7. En sus diferentes respuestas a la SARV, así como en el marco de la primera de las audiencias a la que antes se hizo referencia, la Alcaldía de Medellín hizo mención, como parte de su Plan de Atención sobre Desaparición Forzada, a la intervención que ha venido realizando en el Cementerio El Universal respecto de los cuerpos que allí se han inhumado sin identificar (remitiendo el informe correspondiente<sup>5</sup>).

Así mismo, se destaca que la misma administración de ese municipio también ha reconocido que entre los años 2002 y 2007 —el periodo en el que más se reportaron desaparecidos en esa ciudad— ingresaron a ese cementerio más de novecientos (900)

<sup>1</sup> *Ibidem*, numeral 9.1. página 5.

<sup>2</sup> MOVICE, respuesta al Auto AT-01 de 2018 fechada el 8 de octubre de 2018, párrafo 21.7.

<sup>3</sup> Ver: SARV, M.C. 002 de 2018, Auto A.T. 012 del 7 de junio de 2019, resuelve Primero.

<sup>4</sup> SARV, M.C. 002 de 2018, Auto A.T. 012 del 7 de junio de 2019.

<sup>5</sup> Cfr. Respuesta de la Alcaldía de Medellín al Auto AT-02 de 2019, página 7.

cuerpos sin identificar, de los cuales para el año 2012 sólo se habían identificado doscientos (200)<sup>6</sup>. Al mismo tiempo, informó que *“no fue posible encontrar información del número de cuerpos inhumados entre 1990 y 2001”*<sup>7</sup>.

8. Por su parte, la Fiscalía General de la Nación ha remitido a esta Sección una relación de los cuerpos que han sido exhumados en la Comuna 13, así como una tabla con información de los cuerpos no identificados que allí han ingresado y las recomendaciones que esa entidad ha hecho a la administración del cementerio, a partir de los inconvenientes, errores o falencias que ha advertido<sup>8</sup>. Incluso, ha señalado que, en su concepto, la administración del Jardín Cementerio El Universal, *“JCU no tiene claridad sobre la población allí custodiada, pues no existe un registro de recepción, inhumación, exhumación, entrega y traslado de CNI”*<sup>9</sup> (negritas fuera del texto).
9. Por razón de lo anterior, en el marco de la audiencia celebrada el 18 de junio de 2019, la SARV ordenó a la Alcaldía de Medellín coordinar una intervención en el Cementerio El Universal, dado que se consideró que el plan existente parece *“absolutamente incompleto dado el volumen de personas inhumadas, y los datos son un poco contradictorios”*<sup>10</sup>.
10. Al mismo tiempo que, como consecuencia de la información suministrada por las diferentes entidades, sobre todo, por esa Alcaldía y por la Fiscalía General de la Nación, en el Auto AT-038 de 2019 la Sala Dual, a la que correspondió el estudio específico de la procedencia de las medidas solicitadas en los lugares ubicados en el Departamento de Antioquia, concluyó que *“no existe certeza sobre el número de cuerpos no identificados que se encuentran en el [Cementerio Universal] y cuya victimización pudo haberse debido a hechos ocurridos en la Comuna 13 de Medellín”*<sup>11</sup>. Y allí mismo le ordenó a la UIA realizar una inspección a sus instalaciones y entrevistar a sus autoridades o encargados<sup>12</sup>.
11. En el Auto AT-035 del 28 de agosto de 2019 esta Sección convocó una segunda audiencia pública relativa específicamente a los municipios ubicados en la zona de influencia del proyecto hidroeléctrico Hidroituango mencionados en la solicitud de medida cautelares referidas (MC-002 de 2018), la cual se celebró los días 8 y 9 de octubre del año en curso, y tuvo por objetivo general *“allanar el camino para una construcción conjunta de una respuesta a tan grave crimen, en relación con el derecho a la verdad que atañe a las víctimas”*.
12. En el trámite de la audiencia antes anunciada la antropóloga Timisay Monsalve, en representación de EPM, manifestó que en desarrollo del convenio PC2017001472 celebrado entre EPM y la Universidad de Antioquia se había realizado la prospección y

<sup>6</sup> Cfr. SARV, M.C. 002 de 2018, AT-002 de 2019.

<sup>7</sup> Cfr. SARV, M.C. 002 de 2018, Auto AT-037 de 2019, párrafo 7.1.

<sup>8</sup> Cfr. SARV, M.C. 002 de 2018, Auto AT-037 de 2019, párrafo 6.5.

<sup>9</sup> *Ibidem*, párrafo 6.11.

<sup>10</sup> Audiencia Pública, Sesión de (18) de julio de 2019, intervención de Gustavo Salazar, Magistrado, quinta parte (1:38:29). Cfr. *Ibidem*, párrafo 11.1.

<sup>11</sup> SARV, M.C. 002 de 2018, Auto AT-037 de 2019, párrafo 19.

<sup>12</sup> *Ibidem*, párrafo 25. Cfr. Resuelve Quinto.

recuperación de trescientos cuarenta y nueve (349) cuerpos en diferentes lugares que se encuentran en municipios de influencia del proyecto de Hidroituango, de los cuales se entregaron veinticinco (25) cuerpos a sus familiares. Además, señaló que entre los cuerpos recuperados, algunos corresponden a personas no identificadas, los cuales reposan en el laboratorio de antropología de la Universidad de Antioquia, sin determinar la condición en la que dichos cuerpos se encuentran, pero afirmó que se habían diseñado protocolos especiales para la recuperación y para el registro de la información, incluyendo un registro fotográfico.

13. Lo anterior motivó a esta Sección a proferir el auto AT-060 del 9 de octubre de 2019, a efectos de ordenar una inspección judicial al citado laboratorio con el propósito de *“recoger elementos materiales probatorios que permitan evaluar el estado actual de los cuerpos, cuerpos esqueletizados y restos óseos”*<sup>13</sup> que allí se encuentren.
14. Durante la diligencia llevada a cabo al laboratorio de la Universidad de Antioquia los días 29 y 30 de octubre de 2019, se entrevistó a la doctora Timisay Monsalve, profesora encargada del laboratorio, y a la abogada y representante jurídica de la Universidad para dicha diligencia, Marinela Zapata. Asimismo, se tomaron registros fotográficos por parte de la UIA, y se contó con el apoyo de miembros de la UBPD -como parte de la Mesa Técnica de las Medidas Cautelares en curso-, así como con la observación de miembros de la organización MOVICE, peticionario del trámite de medidas cautelares<sup>14</sup>.
15. De igual forma, en desarrollo de la mencionada inspección, según consta en el acta correspondiente<sup>15</sup>, se observó la existencia de cuerpos esqueletizados provenientes del Cementerio Universal que están bajo custodia de la Universidad de Antioquia y se encuentran a la vista en el área de lavado del laboratorio de osteología antropológica. Situación que llevó a la Sala Dual a proferir el Auto AT-072 del 30 de octubre del año en curso, a través del cual ordenó su inspección a fin de obtener información relevante que permita establecer si existe la posibilidad de que esos cuerpos correspondan a personas no identificadas y víctimas de desaparición forzada. La anterior decisión se tomó con base, entre otros, en documentos que señalaban la existencia de un convenio celebrado entre la Alcaldía de Medellín y la Universidad de Antioquia, en el marco del cual se han trasladado periódicamente al mencionado centro universitario, para su custodia, un número hasta el momento incierto de cuerpos esqueletizados.
16. Así las cosas, los días 29 y 30 de octubre de 2019 se realizaron las inspecciones judiciales ordenadas en los Autos 060 de 9 de octubre de 2019 y 072 de 30 de octubre del mismo año, en las instalaciones del laboratorio de osteología antropológica y forense de la Universidad de Antioquia, bajo cuya custodia se encuentran cuerpos provenientes de los cementerios de las localidades de Orobajo, La Fortuna y Barbacoas del departamento de Antioquia, lugares de injerencia del proyecto de Hidroituango; así como cuerpos

<sup>13</sup> SARV, M.C. 002 de 2018, AT-060 de 2019, párrafo 15.

<sup>14</sup> Acta de inspección a lugares realizada el 29 de octubre de 2019, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto AT – 060 de 9 de octubre de 2019.

<sup>15</sup> Ibidem.



provenientes del Cementerio Universal de Medellín entregados a la misma Universidad en el marco del Convenio referido. A partir de lo anterior, esta Sección estima que existen elementos suficientes para considerar que el rol de la Universidad de Antioquia resulta de suma importancia en relación con los hechos relevantes al presente proceso, por cuanto, resulta probable que bajo su custodia existan cuerpos de personas dadas por desaparecidas, provenientes de las zonas incluidas en la petición a partir de la cual se adelanta el presente trámite.

17. Finalmente, producto de la inspección realizada el 29 de octubre de 2019 al Laboratorio de Osteología antropológica y forense, los miembros de la UIA con funciones de policía judicial elaboraron un informe parcial en el cual recomiendan a la SARV, sobre los cuerpos esqueletizados provenientes del Jardín Cementerio Universal de la ciudad de Medellín, tomar medidas cautelares con el fin de suspender la manipulación de cuerpos esqueletizados y el acceso de personal a los sitios donde estos se encuentren *“mientras se logra el esclarecimiento de los hechos de interés para esta Sección”*<sup>16</sup>

### CONSIDERACIONES

18. Como ya ha tenido oportunidad de explicarlo esta Sección en ocasiones anteriores, *“de lo dispuesto en los artículos 22 a 26 de la Ley 1922 de 2018, ‘Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz’, se sigue con meridiana claridad:*

- (i) *Que todas las Salas y Secciones que conforman la JEP puedan adoptar, modificar o revocar medidas cautelares.*
- (ii) *Que las medidas cautelares pueden adoptarse tanto por decisión oficiosa de la respectiva Sala o Sección, como por petición debidamente motivada. En este sentido, no se limita esta posibilidad exclusivamente a un requerimiento de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), sino que también se permite, por ejemplo, que tales medidas sean solicitadas por las víctimas del conflicto armado o sus representantes, sin perjuicio de que aquellas no sean sujetos procesales sino únicamente intervinientes especiales, a la luz de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1922 de 2018. Es de resaltar que en la misma norma se señala que las peticiones de las víctimas ‘serán atendidas de forma prioritaria y prevalente’ (artículo 22), lo que se complementa con el mandato según el cual las medidas cautelares deben adoptarse con un ‘enfoque diferencial’ (artículo 23).*
- (iii) *Que las medidas cautelares pueden modificarse o revocarse de oficio o por petición debidamente motivada, pues incluso cualquier ‘interesado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Sala o Sección deje sin efectos las medidas cautelares vigentes’, para efectos de lo cual éstas, a su vez, deben solicitar sus ‘observaciones a los beneficiarios antes de decidir sobre la petición’ (artículo 24).*
- (iv) *Que, dado el carácter particular, novedoso y sui generis de un marco transicional, no hay un listado exhaustivo o taxativo de las medidas cautelares que pueden adoptarse por parte de la JEP, sino que, en su lugar, se estableció que cualquiera que sea la medida adoptada, ésta debe cumplir con dos condiciones, como son: (a) que existan situaciones ‘de gravedad o urgencia’*

<sup>16</sup> Informe parcial de policía judicial de 30 de octubre de 2019. Elaborado y suscrito por los funcionarios de la UIA Isabel Cristina Alzate Ortiz, José Gregorio Pimiento Vargas, Yecid Ramírez Cárdenas y Jorge Eliecer Gaitán Suarez

(artículo 22) que la justifiquen —lo cual sólo puede determinarlo el juez correspondiente—; y (b) que ésta tenga una ‘relación necesaria con la protección de los derechos a la justicia, la verdad, reparación y garantías de no repetición’ (artículo 23), lo que es a todas luces evidente en el marco de la desaparición forzada.

(v) Que, según su contenido y alcance, tales medidas cautelares puedan ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas, pero no limitándose a las expresamente señaladas en los primeros tres numerales del artículo 23 pues, en todo caso, las Salas y Secciones pueden adoptar ‘las demás que considere[n] pertinentes para lograr el objetivo que se pretende con la medida cautelar’ (artículo 23, numeral 4º).

(vi) Que, para efectos de hacer el correspondiente seguimiento periódico a su incumplimiento, con el fin de mantenerlas, modificarlas o revocarlas, las Salas y Secciones tienen amplias potestades como es el caso de ‘requerir información relevante relacionad[a] con su otorgamiento, observancia y vigencia’, ‘fijar cronogramas de implementación, realizar audiencias’ (artículo 25), entre otras. Lo que no obsta para que la evaluación de su decreto, modificación o revocatoria pueda ser el resultado de un diálogo armónico institucional en el que, a través de actos de vinculación, puedan participar activamente todos los sujetos -partes y terceros- legitimados e interesados en la actuación (artículos 25 y 26).

(vii) Que el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por las Salas o Secciones de la JEP supone desacato e implica sanciones (subraya nuestra) (artículo 25), así como eventualmente puede implicar la comisión de delitos o faltas disciplinarias, lo que conlleva a concluir que los obligados pueden ser tanto particulares como servidores públicos por igual, debiendo señalar la especial obligación y deber de diligencia en cabeza de los servidores públicos para cumplir los fines del Estado”<sup>17</sup>.

19. Sin perjuicio de lo anterior, es cierto que la Ley 1922 de 2018 señala, en su artículo 22, que las medidas cautelares “**solo recaerán** sobre sujetos procesales de competencia de la JEP, sin perjuicio de los derechos de las víctimas que tendrán prelación sobre los demás actores” (negrillas fuera del texto). Disposición que podría dar lugar a una interpretación restrictiva, conforme a la cual las Salas y Secciones de esta JEP únicamente pueden adoptar medidas que *afecten* a los sujetos procesales que actúan ante esta jurisdicción, esto es, “la UIA, la persona compareciente a la JEP”<sup>18</sup>, excluyendo incluso a las víctimas o al Ministerio Público, en tanto “*intervinientes especiales*”<sup>19</sup>.

20. Sin embargo, para la SARV es incuestionable que tal interpretación resulta irrazonable e inconstitucional, en tanto haría inane casi cualquier medida de protección que adoptara esta jurisdicción, pues implicaría que ésta únicamente podría prevenir eventuales riesgos que proveyeran de los propios sujetos procesales y, principalmente, de las personas sobre la que la JEP tiene competencia personal<sup>20</sup>. Dejando en cualquier otra circunstancia desprotegidas a las víctimas del conflicto armado y sus derechos, aun cuando el mismo artículo 22 advierte, a renglón seguido, que “[l]as solicitudes de medidas cautelares formuladas por la víctima o su representante serán atendidas **de forma prioritaria y prevalente**” (negrillas fuera del texto).

<sup>17</sup> SARV-MC. 002 de 2018, AT-009 de 2019, párrafo 6.

<sup>18</sup> Artículo 4º de la Ley 1922 de 2018.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> Cfr. Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 5º transitorio.

Mientras que el artículo 23 de la misma ley señala que las citadas medidas tienen como propósito “[e]vitar daños irreparables a personas y colectivos”, “[p]roteger y garantizar el acceso a la información que se encuentra en riesgo inminente de daño, destrucción y/o alteración”, así como proteger a “las víctimas y el real restablecimiento de sus derechos”<sup>21</sup>, entre otros. Por lo que las Salas y Secciones de esta jurisdicción están facultadas para adoptar “órdenes orientadas a la protección y conservación de la información”<sup>22</sup>, así como “todas aquellas que considere pertinente para lograr el objetivo que se pretende con la medida cautelar”<sup>23</sup>.

21. En el mismo sentido, cabe destacar que la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA) ya ha señalado que “las funciones y tipos de actividades [de la JEP] en todo momento se combinan y alternan con el fin de progresivamente alcanzar verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición”<sup>24</sup> y que su labor de “administración de justicia debe orientarse hacia la acción sin daño”. Explicando, además, que esto “se traduce, al menos en parte, en que **la configuración sustancial, pero también procedimental de la Jurisdicción, debe servir para neutralizar cualquier asomo de revictimización. De manera que la JEP tiene más que un deber de abstención, que se logra con políticas de precaución y respeto. Le corresponde, igualmente, un mandato de acción, para lo cual debe diseñar y ejecutar mecanismos judiciales destinados a la protección y garantía de los derechos de las víctimas**”<sup>25</sup> (negritas fuera del texto).

Es más, la SA también ha indicado que “[e]n toda actuación del componente de justicia del SIVJRN, se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento [a ellas] infligido”<sup>26</sup>.

22. Mientras que, por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que “**la garantía de los derechos de las víctimas es el fundamento y finalidad esencial de la Jurisdicción Especial para la Paz**”, y que “el reconocimiento de [sus] derechos”<sup>27</sup>. Al mismo que ha interpretado, con autoridad, que el artículo 1° de la LEJEP “**consagra como criterio interpretativo la garantía de los derechos de las víctimas**”<sup>28</sup>, pues “reitera lo estipulado en la Carta Política sobre el deber jurídico de garantizar y atender los derechos de las víctimas, y de igual manera, la obligación de prevenir que se repitan nuevos hechos de violencia, con el fin de alcanzar el objetivo constitucional de la paz por los medios necesarios, adecuados e idóneos”. Destacando que este propósito es “**finalidad Superior y esencial de la justicia transicional, en este caso de la Jurisdicción Especial para la Paz**”<sup>29</sup> (negritas fuera de texto).

<sup>21</sup> Artículo 22, Ley 1922 de 2018.

<sup>22</sup> Artículo 23 de la Ley 1922 de 2018, numeral 3°.

<sup>23</sup> Artículo 23 de la Ley 1922 de 2018, numeral 4°.

<sup>24</sup> Sección de Apelación. Tribunal para la Paz. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 3 de abril de 2019.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> Sentencia C-080 de 2018

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> *Ibidem*.



23. Además, el artículo 17 de la Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz (LEJEP) ordena que esta jurisdicción adopte las *“medidas adecuadas y necesarias, conforme lo establezca la ley procedimental, para proteger los derechos de los procesados, las víctimas, testigos e intervinientes que ante ella concurran”* (negritas fuera del texto). Como precisamente sucede en este caso con el derecho de los familiares de las víctimas de la desaparición forzada a conocer la verdad sobre la suerte de sus parientes o allegados desaparecidos.
24. De manera que, considerando todo lo anterior, para esta Sección es evidente que, a partir de una interpretación teleológica, sistemática y constitucional del artículo 22 de la Ley 1922 de 2018, pero además conforme a los principios rectores de efectividad de la justicia restaurativa, *pro homine* y *pro víctima* que ordena el artículo 1° de esa misma Ley<sup>30</sup>, lo que debe entenderse de su último inciso es que, como es lógico, las Salas y Secciones de esta jurisdicción no pueden adoptar medidas cautelares con el fin de proteger derechos, personas o intereses ajenos al objeto de su función judicial constitucional —prevalente y transitoria—, sino que exclusivamente pueden *recaer* sobre ellos, y privilegiando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación, razón de ser y piedra angular de esta jurisdicción.
25. Ahora bien, en el presente caso, y como consecuencia de las diligencias adelantadas y ordenadas en los Autos 060 de 9 de octubre de 2019, 072 de 30 de octubre de 2019 esta Sección ha constatado lo siguiente:
- (i) El laboratorio de osteología antropológica y forense de la Universidad de Antioquia no cuenta con una clasificación, registro y organización documental adecuada respecto de los cuerpos que allí han sido trasladados de los cementerios de las localidades de Orobajo, Barbacoas y La Fortuna, pues, como quedó establecido en la entrevista recepcionada a la profesora Timisay Monsalve, parte de la información propia del convenio celebrado entre la empresa Integral S.A. y el centro universitario para este propósito estaba en su lugar de residencia, en una maleta que contenía información de carácter contractual y administrativo, junto con el mismo convenio, y documentación de tipo técnico tal como: perfil biológico de las personas inhumadas y fichas de campo del traslado de los cuerpos, entre otros. No está demás señalar que la maleta fue entregada por una persona durante la recepción de la entrevista mencionada<sup>31</sup>.
  - (ii) En la inspección realizada el 29 de octubre de 2019 en el laboratorio de la Universidad de Antioquia, como consecuencia del convenio realizado por dicho centro de estudios y la empresa INTEGRAL SA – que tiene por objeto trasladar los cuerpos de los cementerios de Orobajo, Barbacoas y La Fortuna del departamento de Antioquia-, se pudo observar en el primer espacio del laboratorio, correspondiente en su mayoría a cuerpos provenientes del

<sup>30</sup> Cfr. Literales a y d del artículo 1° de la Ley 1922 de 2018.

<sup>31</sup> Entrevista recepcionada a la profesora Tibisay Monsalve el 29 de octubre de 2019 durante la inspección realizada al Laboratorio de Osteología antropológica forense de la Universidad de Antioquia.



cementerio de Oroabajo, varias cajas contenedoras de cuerpos esqueletizados con el rótulo de “DISPERSOS”. Cajas que contienen partes de cuerpos que corresponden a varios individuos, pero sin que exista registro alguno con nivel de certeza, del número de individuos a los cuales pertenecían. A partir de lo anterior, puede afirmarse que no hay precisión sobre el número de cuerpos provenientes del cementerio de Oroabajo y que en relación con los cuerpos de los cementerios de Barbacoas y La Fortuna, en la inspección realizada, no se observó que los mismos estuvieran en el laboratorio de la Universidad de Antioquia, tal como se afirmó en la Audiencia celebrada los días 8 y 9 de octubre de 2019.

- (iii) Las cajas en las que se encuentran los cuerpos provenientes de Oroabajo están expuestas y sin ningún tipo de protección, por lo que cualquier persona con acceso al laboratorio podría manipularlos, modificarlos, alterarlos o destruirlos. Lo anterior a pesar de que, según lo dicho por las funcionarias del propio laboratorio, esos cuerpos esqueletizados no están disponibles para la manipulación de los docentes o estudiantes por parte de la Universidad, sino que solamente se tienen bajo custodia en virtud del convenio antes mencionado.
- (iv) En el informe de policía judicial elaborado por funcionarios de la UIA, el 30 de octubre de 2019, se señaló que en el marco de la inspección practicada el día anterior (29 de octubre) en las instalaciones del laboratorio de osteología antropológica forense de la Universidad de Antioquia se observaron unas cajas que se encontraban marcadas con las palabras “Cementerio Universal”. Al mismo tiempo que afirmó lo siguiente:

*“[S]e puede concluir que los restos óseos o cadáveres esqueletizados corren un riesgo de alteración morfológica, debido a que este conjunto de estructuras óseas son intervenidas con fines académicos e investigación, manipulación que podría producir alteraciones irreversibles, lo que inevitablemente implicaría que los procesos de identificación (análisis antropológico, odontológico, médico y genético) sean más complejos y en muchos casos imposibles”.*

En el mencionado informe se señaló, a su vez, que en desarrollo de la inspección realizada en las instalaciones del Cementerio Universal el mismo 30 de octubre se entrevistó al señor Carlos Humberto Lujan Montaña, quien manifestó tener “ciertas” funciones administrativas, conocer del convenio 009 suscrito entre la Universidad de Antioquia y la alcaldía de Medellín, pero, al mismo tiempo, desconocer lo específicamente relacionado con su contenido. Sin embargo, con relación a la documentación específica de este convenio, inspeccionado por la UIA, en el informe se indicó lo siguiente:

*“[E]l Jardín Cementerio Universal tiene en su poder una carpeta que dice contener documentos sobre el desarrollo y ejecución de dicho convenio, documento que es inspeccionado en su totalidad por parte de estos funcionarios, encontrando que en su*

*contenido se puede evidencia que existen inconsistencias en el desarrollo y ejecución del mismo en materia de identificación de los cadáveres que se enviaban por parte del Jardín Cementerio Universal a la Universidad de Antioquia, en el cual se señalaban que se trataba de cadáveres que no tenían correlación con la información allegada al alma mater”.*

Con base en las consideraciones mencionadas, y como ya se anunciaba, el mismo informe de policía judicial recomienda respetuosamente a la magistratura adoptar las “medidas cautelares que en derecho correspondan al laboratorio de osteología antropológica de la Universidad de Antioquia, suspendiendo de manera inmediata la manipulación de cuerpos esquelizados, como el acceso de funcionarios a los mismos sitios, mientras se logra el esclarecimiento de los hechos de interés para la Sección”<sup>32</sup>.

- (v) A partir de la declaración juramentada de la profesora de la Universidad de Antioquia, Timisay Monsalve, esta Sección concluye: (a) hay serios y preocupantes indicios de falta de precisión y certeza respecto a la información de los cuerpos esquelizados provenientes del Cementerio Universal de Medellín; (b) No existe un listado de requisitos, criterios o protocolos establecidos para la recepción de cuerpos, que deba ser satisfecho para tal fin o para su uso con fines académicos; (c) No hay certeza sobre el número de cuerpos que están individualizados e identificados plenamente; del número de cuerpos que están individualizados, pero no identificados; ni de los que están pendientes de evaluación por parte del laboratorio para decidir si serán devueltos o no al Cementerio; (d) En consecuencia, se desconoce si tales cuerpos pudieran corresponder a víctimas de desaparición forzada, por ejemplo; y (e) No se tiene información clara y precisa acerca de cuáles cuerpos esquelizados corresponden a personas que sufrieron una muerte violenta y, por lo tanto, también se desconoce si esas muertes fueron ocasionadas o tuvieron relación directa o indirecta con el conflicto armado y, particularmente, con los hechos acaecidos en desarrollo de este en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín.
- (vi) De igual forma la profesora Timisay Monsalve señaló que había cuerpos que estaban individualizados no identificados y que, respecto de los que no se tenía información suficiente eran devueltos al cementerio. Aun así, no tiene certeza respecto del número de cuerpos que se encuentran, bajo custodia, en el laboratorio de la Universidad de Antioquia.
- (vii) De la inspección adelantada el 30 de octubre en las instalaciones del citado laboratorio, además, según se sigue del informe de policía judicial elaborado por funcionarios de la UIA y fechado el día 31 de octubre de 2019, se destacan

<sup>32</sup> Informe parcial de policía judicial de 30 de octubre de 2019. Elaborado y suscrito por los funcionarios de la UIA Isabel Cristina Alzate Ortiz, José Gregorio Pimiento Vargas, Yecid Ramírez Cárdenas y Jorge Eliecer Gaitán Suarez

las siguientes observaciones con relación a los cuerpos provenientes del cementerio Universal:

- Se inventariaron 138 contenedores de cuerpos (cajas), de los cuales 33 tenían lesiones de temporalidad *perimorten* o *circunsmortem*, es decir, que la causa de muerte pudo ser por mecanismos cortantes, contundentes, cortocontundentes o proyectiles de arma de fuego. Este informe, entrega indicios suficientes que señalarían que el 23% de los cuerpos provenientes del Cementerio Universal corresponden a personas cuya muerte posiblemente se produjo por lesiones de causa externa, en forma violenta, si bien para tener certeza de lo anterior se hacen necesarias pruebas de laboratorio adicionales.
- No hay una zona del laboratorio destinada exclusivamente a los contenedores de cuerpos provenientes del Cementerio Universal, por lo que se corre el riesgo de que los mismos puedan mezclarse o confundirse con cuerpos provenientes de otros lugares o con diferentes colecciones óseas del laboratorio.
- De los 138 contenedores observados, al menos tres (3) contenían otros contenedores identificados con otros números, correspondientes a individuos diferentes, por lo que lo identificado corresponde a 145 individuos que se encontraban rotulados de forma precaria con las iniciales “CU”. Las cuales, según información del laboratorio, fueron asignadas a los cuerpos provenientes del Cementerio Universal. En la ubicación de los contenedores en el laboratorio no se evidenció una secuencia de numeración, razón por la cual no se puede tener certeza del número total de contenedores con cuerpos provenientes del citado cementerio<sup>33</sup>.

26. A partir de lo anterior, se advierte que como efecto y consecuencia de las inspecciones judiciales ordenadas en desarrollo del trámite de estudio de las medidas cautelares MC-002 de 2018 y de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1922 de 2018, que le habilita para solicitar medidas cautelares “*en cualquier momento*”, así como con lo dispuesto en el literal c) del artículo 87 de la Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz, 1957 de 2019 (LEJEP), en donde se le asigna la función de acudir a esta Sección a fin de solicitar “*medidas cautelares para garantizar el buen fin del proceso*”, la UIA ha solicitado la adopción de medidas de protección sobre los cuerpos, cuerpos esquelitizados y cuerpos óseos de personas no identificadas que actualmente han sido trasladados a las instalaciones del laboratorio de osteología antropológica de la Universidad de Antioquia y que provienen de los cementerios de Sabanalarga, Barbacoas y Peque, y del Jardín Cementerio El Universal de la ciudad de Medellín, así como de toda la información que allí existe sobre ellos; porque observa un riesgo inminente sobre la conservación de los cuerpos esquelitizados, así como de la

<sup>33</sup> Informe de policía judicial de 31 de octubre de 2019, elaborado por los funcionarios Isabel Cristina Alzate Ortiz y Jorge Eliecer Gaitán Suarez



información de los mismos, lo que puede conllevar a la vulneración de los derechos de las víctimas si aquellos llegasen a corresponder a personas dadas por desaparecidas.

27. Esta Sección constata, además, que existe un riesgo de pérdida, parcial o total, así como de alteración o deterioro de estos cuerpos y de la información que existe sobre ellos. Todo lo cual posiblemente impediría su identificación, si, adicionalmente, como es probable, alguno de estos cuerpos esqueletizados o restos óseos efectivamente pertenece a personas dadas por desaparecidas. Daño o deterioro que además imposibilitaría o al menos haría más difícil la identificación y la consecuente entrega a sus familiares, lo que llevaría a la violación de los derechos de las víctimas que esta Jurisdicción está llamada a garantizar, como misión principal.
28. “[E]s deber del Estado adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación, identificación y entrega a los familiares, de los cuerpos o restos esqueletizados de las personas dadas por desaparecidas de manera que se puedan garantizar los derechos de las víctimas”<sup>34</sup>. Y “[e]sta obligación adquiere particular relevancia en el marco del actual proceso transicional”<sup>35</sup> por cuanto, de una parte, la centralidad de las víctimas, la garantía de sus derechos y la efectividad de la justicia restaurativa son principios rectores y criterios interpretativos que deben ilustrar todas las actuaciones de esta jurisdicción<sup>36</sup>; y, de otra, en el caso específico de la desaparición forzada es un delito y una grave violación a los derechos humanos<sup>37</sup> que incluso puede revestir, si se cumplen determinados requisitos, la característica de un crimen de lesa humanidad<sup>38</sup>, frente al cual la primera respuesta del Estado y la sociedad debe ser la verdad, seguidos de la justicia, la reparación y la no repetición.
29. De manera que esta Sección se encuentra frente a la obligación jurídica de hacer lo que esté dentro de sus competencias y cumplir con el mayor celo y rigor aquello que facilite y contribuya a que se esclarezca la verdad, respuesta principalísima para las víctimas de desaparición forzada, que se garantiza en la medida en que se preserven debidamente los cuerpos esqueletizados de personas no identificadas o, eventualmente, dadas por desaparecidas, de los que tenga conocimiento, a fin de hacer posible su identificación y, en lo posible, su ulterior entrega a los familiares de las víctimas —víctimas también ellos mismos—.
30. Por razón de lo anterior, entonces, esta Sección ordenará, como medida cautelar, el sellamiento parcial y temporal de su Laboratorio de Osteología Antropológica, ubicado en la sede de Posgrados de la misma universidad, en la Calle 10 Sur No. 50e - 31 de la ciudad de Medellín por un lapso de 45 días. Lo anterior, con el fin de que sean

<sup>34</sup> SARV, Sala Dual, MC.002 de 2018, AT-039 de 2019.

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 16 y ss.

<sup>36</sup> Cfr. Acto legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 12; LEJEP, artículos 2, 9, 13 y 72; Ley 1922 de 2018, artículo 1°, entre otras.

<sup>37</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Párr. 99.

<sup>38</sup> Cfr. SARV, MC 002 de 2018, Autos AT-001 de 2018 y AT-009 de 2018.

preservados y conservados los cuerpos y la información de los mismos que en este se encuentran, y que son de interés para el presente trámite, hasta tanto se tomen las medidas pertinentes por parte de la UIA y la UBPD que, como parte de la Mesa Técnica, deberá elaborar un inventario de los cuerpos y su información, con el fin de establecer cuales cuerpos serán tomados bajo custodia por la misma UBPD, para proceder a su identificación en cumplimiento de su mandato.

El sellamiento al que se hace referencia será de carácter preventivo y temporal y parcial, y traerá como consecuencia la restricción del ingreso a las instalaciones del laboratorio mencionado que se indicarán a continuación, pues a tales lugares solo podrá ingresar el personal de la UIA de esta Jurisdicción, personal de la UBPD, personal del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como las personas que expresamente y por escrito autorice esta Sección, previa solicitud formal.

Asimismo, el sellamiento en comento obedecerá única y exclusivamente a los cuerpos esqueletizados y la información que de los mismos tenga el Laboratorio de osteología antropológica y forense de la Universidad de Antioquia relacionados con los cementerios de Orobajo, Barbacoas y la Fortuna; así como a los provenientes del Jardín Cementerio Universal de la ciudad de Medellín. Por lo que el acceso a los cuerpos y la información que no tengan relación alguna con lo inmediatamente mencionado no serán objeto de restricciones alguna.

31. Así, en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley 1922 de 2018, las medidas que aquí se adoptan son preventivas, conservativas y suspensivas, en tanto tienen por objeto principal proteger el derecho de las víctimas a la verdad y el real restablecimiento de sus derechos a la justicia, así como proteger y garantizar el acceso a la información existente en el citado laboratorio y que se pueda obtener de los cuerpos que allí reposan, en tanto se encuentran en riesgo. Mientras que, de manera específica, persiguen mantener en la situación que actualmente se encuentran tales cuerpos y fuentes de información, con el objeto de protegerlos y conservarlos.
32. Por esta misma razón esta Sección también ordenará a la UIA realizar una inspección amplia e integral del laboratorio, realizando el inventario correspondiente y presentando un informe de esta actividad en el término de cuarenta y cinco (45) días, para efectos de lo cual ésta también podrá entrevistar al personal o los funcionarios que allí laboran, así como obtener copia espejo de toda la información física o digital que considere pertinente.
33. Dada su importancia y como quiera que para investigadores de todo el mundo la Colección Osteológica de la Universidad de Antioquia es un referente científico, la UIA deberá elaborar el inventario mencionado en el punto anterior con rigor y especial cuidado, para efectos de preservarla sin alteración alguna.

34. El sellamiento temporal y parcial al que se hace referencia se realizará por parte de los funcionarios de la UIA de conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal g de la Ley 1597 de 2019 (LEJEP). Mientras que la vigilancia del lugar deberá estar a cargo de la Policía Nacional, debido a sus competencias y en virtud del principio constitucional de colaboración armónica (artículo 113 Constitución Política).
35. Simultáneamente, se ordenará tanto a la Universidad de Antioquia como a la Alcaldía de Medellín remitir a esta Sección toda la información relativa al (o a los) convenio(s) suscritos entre ellas y/o con los cementerios de Sabanalarga, Barbacoas y Peque, y Jardín Cementerio El Universal de la ciudad de Medellín, y a su cumplimiento. Pero, particularmente, de toda la información detallada sobre el traslado de cuerpos esqueletizados o restos óseos que se haya hecho al laboratorio de la universidad, precisando cuándo, cuáles y cuántos cuerpos de personas no identificadas o incluso señalados como de personas desaparecidas fueron exhumados y trasladados, especificando con qué propósito e indicando el manejo se ha dado a los mismos y de qué manera se ha asegurado su protección y custodia para los propósitos forenses pertinentes.
36. Conforme a lo anterior, se vinculará a la Universidad de Antioquia al presente trámite y se le notificará la presente decisión a su representante legal. Igualmente, la presente decisión se comunicará a la alcaldía de Medellín para que remita la información indicada en el párrafo anterior y manifieste lo que considere al respecto de lo mencionado específicamente sobre el Jardín Cementerio Universal de la misma ciudad.
37. Finalmente, toda vez que se trata de una medida cautelar de carácter anticipado, en el marco del procedimiento de la medida cautelar solicitada por el MOVICE, se ordenará a la Secretaría Judicial la apertura de un cuaderno separado pero vinculado con las diligencias de la MC-002 de 2018 y, especialmente, con los cuadernos en donde se estudian las medidas de protección solicitadas respecto a los lugares ubicados en la Comuna 13 y en la zona de influencia del proyecto hidroeléctrico Hidroituango.

En mérito de lo expuesto, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la Jurisdicción Especial para la Paz,



## RESUELVE

**PRIMERO.** – **VINCULAR** al presente trámite a la Universidad de Antioquia y **ORDENARLE** remitir la información descrita en el párrafo 35 del presente auto en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

**SEGUNDO.** – **ORDENAR** como **MEDIDA CAUTELAR** el inmediato sellamiento **TEMPORAL** y **PARCIAL** de las instalaciones del laboratorio de Osteología Antropológica y Forense de la Universidad de Antioquia, ubicado en la sede de Posgrados de la misma universidad, en la Calle 10 Sur No. 50 e 31 de la ciudad de Medellín, con relación al espacio donde se encuentran los cuerpos señalados en este auto por un lapso inicial de 45 días, prorrogable, y restringir el acceso al mismo exclusivamente a los funcionarios de la UIA, la UBPD, el Instituto Colombiano de Medicina Legal y a quien esta Sección autorice de forma previa y por escrito, en los términos señalados en los párrafos 30 a 34 de esta decisión.

**TERCERO.** – **ORDENAR** a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) llevar a cabo de manera **INMEDIATA** el sellamiento del Laboratorio de Osteología Antropológica y Forense de la Universidad de Antioquia por el término de 45 días, conforme a lo establecido en los numerales 30 a 33 de esta decisión.

**CUARTO- ORDENAR** a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) – Grupo de Apoyo Técnico Forense– la elaboración técnica del inventario general de los cuerpos hallados. Así como de un plan de trabajo y protocolo que permita la organización de los cuerpos no identificados que puedan corresponder a víctimas del conflicto armado, así como de la información de los que se encuentre en el laboratorio de la Universidad de Antioquia, para posteriormente ser entregados a la UBPD.

El plan de trabajo y protocolo a que se refiere este numeral deberá formularse de común acuerdo con la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, como parte de la Mesa Técnica, y podrá contemplar el apoyo técnico, científico y logístico de la Universidad de Antioquia y del municipio de Medellín.

Además, la UIA deberá coordinar con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se tomen las muestras de ADN, a fin de que sus datos sean incorporados en el Banco de información de ADN y establecer la probable existencia de cuerpos actualmente desaparecidos.

**QUINTO.** – **NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la Universidad de Antioquia y a la Doctora Mónica Cifuentes, Procuradora Delegada ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

**SEXTO.** – **COMUNICAR** la presente decisión a la Policía Nacional para que realice la custodia permanente del sitio materia de sellamiento ordenado como medida cautelar, conforme a lo establecido en el numeral 34 de este proveído, así como a la Alcaldía de

Medellín, a quien se **ORDENA** sirva suministrar la información descrita en el párrafo 35 en el término de diez (10) días.

**SÉPTIMO.** - **ORDENAR** a la Secretaría Judicial de la Sección la apertura de un cuaderno separado para esta medida cautelar anticipada, en el marco del procedimiento de la medida cautelar MC-002 de 2018.

**OCTAVO.** - Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, según lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley 1922 de 2018.

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**REINERE DE LOS ANGELES JARAMILLO CHAVERRA**  
**Magistrada**

**MARIA DEL PILAR VALENCIA GARCIA**  
**Magistrada**

**GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ARBELÁEZ**  
**Magistrado**

**ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA**  
**Magistrado**

**RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
**Magistrado**

